

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3055 DE 2011

*"Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión presentada por **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** respecto de las redes de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada ante esta Entidad el 21 de febrero de 2011, bajo el número 201130636, el Representante Legal de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.**, en adelante **TECHNOLOGY AND SERVICES**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, la imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre sus redes de nueva generación (NGN por sus siglas en inglés "Next Generation Network") y la red de TPBC de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **UNE EPM**.

En la solicitud de imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión, **TECHNOLOGY AND SERVICES** sostiene que ha llegado a acuerdos con **UNE EPM** para establecer una interconexión entre las redes de ambas empresas, en tecnología IP con señalización protocolo SIP, en un único punto de interconexión en su central NGN de Medellín<sup>1</sup>, pero que pesar de esto, "en cuanto a las condiciones financieras de remuneración de cargos de acceso y/o garantías que van en función de los cargos recurrentes y no recurrentes según modelo de la interconexión propuesta"<sup>2</sup> señala que no se ha llegado a un acuerdo, por lo cual solicita que la CRC determine estas condiciones.

Así mismo, **TECHNOLOGY AND SERVICES** considera que ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 para la solicitud de interconexión directa a **UNE EPM**, y que el término de negociación directa entre las partes previsto en la regulación fue agotado el 15 de febrero de 2011, sin que se haya podido llegar a un acuerdo sobre los puntos mencionados, dentro de la etapa de negociación directa.

<sup>1</sup> Folio 2, expediente administrativo No. 3000-4-2-391.

<sup>2</sup> Folio 56, expediente administrativo No. 3000-4-2-391.

En atención a este requerimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la CRC, mediante Oficio No. 201150538 del 25 de febrero de 2011, informó al proveedor solicitante acerca del inicio de la actuación administrativa y a **UNE EPM**, acerca de la solicitud de imposición de servidumbre definitiva de interconexión presentada por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, adjuntando copia de la misma para su conocimiento.

En respuesta a lo anterior, **UNE EPM** mediante comunicación del 11 de marzo de 2011<sup>3</sup>, a través de su Representante Legal presentó consideraciones y observaciones a la solicitud en comento, así como su respectiva oferta final.

Así mismo, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la CRC, mediante comunicaciones con número de radicado 201150768 del 17 de marzo de 2011 y remitidas tanto por correo como por correo electrónico a las partes del presente trámite administrativo, citó a **TECHNOLOGY AND SERVICES** y a **UNE EPM** a la audiencia de mediación a celebrarse dentro del trámite, para el 24 de marzo de 2011. No obstante lo anterior, tal y como consta en el acta<sup>4</sup> respectiva, **UNE EPM** no asistió a dicha reunión.

Posteriormente, mediante radicado número 201131350 del 11 de abril de 2011<sup>5</sup>, **UNE EPM** informa a esta Comisión, que efectivamente la citación a la Audiencia de Mediación fue recibida en sus oficinas de Medellín el pasado 22 de marzo del año en curso, ante lo cual se compromete a establecer los correctivos necesarios, con el fin que no se vuelvan a presentar esta clase de desatenciones.

En este estado del trámite, corresponde entonces a la CRC entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración con base en la documentación aportada y allegada a la actuación administrativa, así como en los acuerdos a los que las partes llegaron a lo largo del trámite de negociación directa y de los cuales obra constancia en el expediente.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

### 2.1 Argumentos de **TECHNOLOGY AND SERVICES**

**TECHNOLOGY AND SERVICES** manifiesta que ha logrado llegar a acuerdos durante el periodo de negociación directa adelantado con **UNE EPM**, en cuanto a establecer una interconexión entre las redes de ambos proveedores en tecnología IP con señalización en protocolo SIP, en un único punto de interconexión en su central NGN de Medellín.

Seguidamente, **TECHNOLOGY AND SERVICES** indica tal como se señaló en el aparte de los antecedentes, que no obstante lo anterior *"falta definir características de remuneración de cargos de accesos (sic) entre las redes de las dos empresas bajo el modelo convergente y costos eficientes, por ello se solicita que sea a través de la imposición de Servidumbre Definitiva el mecanismo idóneo para negociar y tratar las diferencias que el operador solicitante propone las cuales están previstas en la Ley 1341 de 2009, como es la interconexión de redes en convergencia o de nueva generación"*.

A continuación, **TECHNOLOGY AND SERVICES** indica que no fue posible llegar a un acuerdo sobre la remuneración de las redes de NGN de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, toda vez que aunque **UNE EPM** permite la interconexión IP/NGN en un único punto de su red local, indica que por ser una red de Multiplexación por División en el Tiempo (TDM por sus siglas en inglés *"Time Division Multiplexion"*), no puede adaptar los modelos de remuneración de costos que propone **TECHNOLOGY AND SERVICES**.

Así mismo, menciona que *"el termino de negociación directa entre las partes previsto en la Resolución 087 de 2002 (sic), ya fue agotado por estas, (sic) el pasado 15 de febrero de 2011"*.

<sup>3</sup> Radicado en la CRC bajo el número 201130955.

<sup>4</sup> Folio 88, expediente administrativo No. 3000-4-2-391

<sup>5</sup> Folios 109 a 110, expediente administrativo No. 3000-4-2-391

<sup>6</sup> Folio 2, expediente administrativo No. 3000-4-2-391

En este orden de ideas, **TECHNOLOGY AND SERVICES** solicita según lo consignado en su oferta final<sup>7</sup>, que el modelo de costos a aplicar para el cálculo y pago de los respectivos cargos de acceso del tráfico entregado en la red de **UNE EPM**, sea el de cargos de redes IP, bajo los criterios de eficiencia que plantea en su comunicación, lo cual según lo explica debe partir de modelos de costos incrementales prospectivos de largo plazo. En este aparte de su escrito, **TECHNOLOGY AND SERVICES** expone los procesos que considera que deben ser tenidos en cuenta para la construcción del modelo, para lo que debe partirse de una red eficiente de un operador hipotético que cubra la eficiencia económica.

Seguidamente al análisis expuesto, **TECHNOLOGY AND SERVICES** presenta el siguiente ajuste, que a su criterio, debería tener la OBI de **UNE EPM** en lo que se refiere a cargos de interconexión fija y los cargos y tarifas por concepto de transporte, solicitando a la CRC que proceda a ordenar que se apliquen de manera inmediata y preventiva, mientras la Comisión genera su propio estudio:

Cargo originación local, (co)	\$/0,00681
Cargo de terminación local, (ct)	\$/0,00681
Cargos de transporte ldn, (cldn)	\$/0.027240
Costo de transito, (ctt)	\$/0,002729

Fuente: Folio 36, expediente administrativo 3000-4-2-391

Nota: **TECHNOLOGY AND SERVICES** no identifica la moneda en la que expresó las cifras de esta tabla, ni la procedencia de las mismas.

Con relación a los costos por dispersión, **TECHNOLOGY AND SERVICES** manifiesta en su solicitud de imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión que *"de haberlos, estos costos deben ser acordados por las partes, aunque inicialmente no tiene lugar en el modelo de interconexión IP propuesto"*.

Sin embargo, en las pruebas documentales allegadas por **TECHNOLOGY AND SERVICES**<sup>8</sup> en acta de negociación de la reunión adelantada el 3 de febrero de 2011 entre **UNE EPM** y **TECHNOLOGY AND SERVICES**, la cual fue firmada exclusivamente por el representante legal del proveedor solicitante, consta el acuerdo de las partes respecto de los siguientes principios generales que debían tenerse en cuenta para continuar el proceso de negociación:

*"UNE EPM TELCO transportará las comunicaciones desde el punto de entrada a su red y hacia cada una de sus redes geográficas desplegadas en el país y que están descritas en su Oferta Básica de Interconexión y TECHNOLOGY AND SERVICES reconocerá a UNE EPM TELCO el servicio de concentración y dispersión que UNE EPM TELCO está propiciando con el fin de simplificar la topología de acceso entre ambas redes"*.

**TECHNOLOGY AND SERVICES** en comentarios a la citada acta, solicita que *"en el proceso de mediación a solicitar a la CRC se solicite estudie y fije un modelo de costos referenciales dentro de un red eficiente para una interconexión en IP y redes NGN de forma de remunerar lo más eficientemente posible la red legacy de UNE EPM TELCO y la red NGN de T&S"*.

Adicionalmente, en la citada acta de negociación, se establece como parte del acuerdo técnico que *"El enlace IP podrá ser provisto en las instalaciones de UNE EPM TELCO, para lo cual TECHNOLOGY AND SERVICES se contratará el servicio de coubicación ofrecido por UNE EPM TELCO y reconocerá los derechos de paso respectivos, o bien TECHNOLOGY AND SERVICES podrá hacer uso del servicio de transporte del enlace IP desde su nodo hasta las instalaciones de UNE EPM TELCO, que UNE EPM TELCO podrá también proveerle."*

<sup>7</sup> Folio 32 y siguientes de la solicitud de imposición de servidumbre definitiva presentada por **TECHNOLOGY AND SERVICES**.

<sup>8</sup> Folios 57 a 60, expediente 3000-4-2-391.

Así mismo, **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su solicitud de acceso, uso e interconexión manifiesta que **UNE EPM** proveerá interconexión en tecnología IP en un (1) sólo punto de interconexión o nodo y con las siguientes condiciones técnicas mínimas<sup>9</sup>:

*"Red basada en Protocolo de Internet (IP): Se deberán tomar en cuenta las recomendaciones H225; H245; H248, H323 de la UIT, así como las demás normas que adopte la CRC de organismos de estandarización, en especial el European Telecommunications Standards Institute (ETSI) y el Internet Engineering Tasks Force (IETF), a los efectos de establecer los gateways (pasarelas), las provisiones de enrutamiento y conmutación y la definición de calidad de servicio, considerando que las redes IP pueden llevar datos, Voz sobre IP (VOIP) o ambos.*

*(...) El tipo de señalización que se utilizará para los propósitos de la interconexión en el Punto de Interconexión, será SIP (Session Initiation Protocol o Protocolo Iniciador de Sesiones por sus siglas en Inglés). El protocolo de señalización entre las central de conmutación Sotfswitch será el sistema de señalización SIP de acuerdo a las recomendaciones IETF RFC 3261."*

Finalmente, **TECHNOLOGY AND SERVICES** manifiesta no estar de acuerdo con lo dispuesto en la OBI de **UNE EPM** relacionado con la constitución de garantías, por considerar que "se opone a lo solicitado en el modelo de interconexión propuesto por T&S".

## 2.2 Argumentos de UNE EPM

Previo a pronunciarse respecto de la solicitud de servidumbre promovida por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, **UNE EPM** hace referencia a que las partes se encontraban adelantando un proceso de negociación directa desde el 22 de julio de 2009, fecha en la cual **TECHNOLOGY AND SERVICES** radicó ante **UNE EPM** una solicitud de acceso, uso e interconexión, la cual "era imprecisa e incoherente en cuanto al tipo de red que deseaba interconectar **TECHNOLOGY AND SERVICES**"<sup>10</sup>, mencionando que esta solicitud no tuvo en cuenta el contenido de la Oferta Básica de Interconexión de **UNE EPM** ni reunía la documentación exigida en el Título IV de la Resolución 087 de 1997.

**UNE EPM** señala que en esa oportunidad dio respuesta formal a la solicitud de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y que incluso elaboró y envió al proveedor solicitante "las minutas del contrato de acceso, uso e interconexión, a pesar de que ese operador nunca atendió las recomendaciones que le dio **UNE EPM TELCO** de ajustar su solicitud a la regulación de interconexión vigente"<sup>11</sup>. Así mismo, indica que recibió con sorpresa la notificación de la Resolución CRC 2657 de 2010, mediante la cual se acepta el desistimiento de una solicitud de imposición de servidumbre "que **UNE EMP TELCO** nunca conoció".

Manifiesta además que, en noviembre de 2010, a sólo semanas del desistimiento, recibió una nueva solicitud de interconexión de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, la cual fue complementada por el proveedor solicitante el 30 de diciembre de 2010, incorporando nuevos detalles técnicos descriptivos de su red y manifestando que a pesar que la OBI de **UNE EPM** fue aprobada por la CRC, no estaba de acuerdo con el esquema de interconexión planteado por **UNE EPM** y que, a pesar de lo anterior, **UNE EPM** se reunió en las instalaciones de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, el 3 de febrero de 2011, dando continuidad al trámite de negociación, "planteando los principios que deberán regir la interconexión entre las redes"<sup>12</sup>.

Frente a las conclusiones planteadas por **TECNOLOGY AND SERVICES** en su solicitud, **UNE EPM** manifiesta que "deplora profundamente el mecanismo al que está acudiendo **T&S** de presentar como acuerdos entre las partes, posiciones unilaterales sobre asuntos que las partes se encuentran analizando conjuntamente, o al menos así lo entendía **UNE**

<sup>9</sup> Folios 3 y 5, expediente 3000-4-2-391.

<sup>10</sup> Folio 77, expediente administrativo 3000-4-2-391.

<sup>11</sup> Folio 79, expediente administrativo 3000-4-2-391.

<sup>12</sup> Folio 80, expediente administrativo 3000-4-2-391.

**EPM** hasta el momento en que sorpresivamente recibe el traslado que le hace la **CRC** (...) Es de rigor manifestar que **UNE EPM TELCO** observa que no hay una actitud recíproca por parte de **T&S** dentro del proceso de negociación directa que **UNE EPM TELCO** viene atendiendo de buena fe, con lealtad, transparencia y apego a la Ley y al régimen de interconexión<sup>13</sup>.

Así las cosas, y entendiendo **UNE EPM** que los términos de tiempo para la negociación directa ya estarían cumplidos, solicita que antes de la intervención del regulador, en este caso "tendría que permitirse que se agote el proceso de negociación directa que se está adelantando y si se quiere, podría fijarse para ello un plazo máximo adicional"<sup>14</sup> por parte de la **CRC**.

Con relación a los acuerdos alcanzados, **UNE EPM** menciona que, durante el proceso de negociación directa los dos proveedores de redes y servicios, acordaron explorar un esquema de interconexión en el cual los usuarios de una red puedan acceder a los usuarios de otra red sin diferenciación. En concordancia con lo anterior, "cada parte definirá un punto único de acceso a su respectiva red, de tal forma que se establecerá un enlace IP entre los dos puntos definidos. El protocolo de señalización que opera sobre el enlace IP será SIP (Session Initiation Protocol)". Dicho enlace podrá ser provisto en las instalaciones de **UNE EPM**, en ese caso **TECHNOLOGY AND SERVICES** contratará el servicio de coubicación, o **TECHNOLOGY AND SERVICES** podrá hacer uso del servicio de transporte del enlace IP desde su nodo hasta las instalaciones de **UNE EPM**.

Así mismo, **UNE EPM** menciona que las partes determinaron que:

- "El enlace IP que servirá a la interconexión soportará el tráfico de todos los servicios que se originen en una de las redes y terminen en la otra".
- "**UNE EPM TELCO** transportará las comunicaciones desde el punto de entrada a su red y hacia cada una de sus redes geográficas desplegadas en el país y que están descritas en su Oferta Básica de Interconexión y **TECHNOLOGY AND SERVICES** reconocerá a **UNE EPM TELCO** el servicio de concentración y dispersión que **UNE EPM TELCO** está propiciando con el fin de simplificar la topología de acceso entre ambas redes".
- Por la constitución híbrida de las redes de **UNE EPM**, "las partes entienden y aceptan la necesidad de disponer de Media Gateways en los puntos de interconexión para el tráfico de voz, estos equipos podrán ser coubicados por **TECHNOLOGY AND SERVICES** en las premisas de **UNE EPM**, reconociéndole el servicio de coubicación y los derechos de paso respectivos, o en su defecto, **TECHNOLOGY AND SERVICES** podrá contratar con **UNE EPM** el servicio de Media Gateways en condiciones técnicas y comerciales a convenir entre las partes".

Respecto de los puntos de divergencia, **UNE EPM** manifiesta que, toda vez que cada parte será responsable del servicio y dueña del tráfico que origina en su propia red, "las partes están de acuerdo en que **TECHNOLOGY AND SERVICES** remunerará la red de acceso de **UNE EPM TELCO** en función del tráfico que se origine en la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y termine en la red de **UNE EPM** y así mismo **UNE EPM TELCO** remunerará la red de acceso de **TECHNOLOGY AND SERVICES** en función del tráfico que se origine en la red de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** y termine en la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES**", no obstante las partes no han llegado a un acuerdo sobre los valores que remunerarán el acceso a las respectivas redes.

### 3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y PROCEDIBILIDAD

Antes de delimitar los asuntos en controversia, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad que exige la normatividad vigente para el trámite de la presente actuación administrativa, esto es (i) agotamiento del plazo de negociación directa dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009; (ii) que se presente solicitud de parte por escrito y (iii) que en la solicitud se haga referencia a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, expresando de manera clara los puntos de acuerdo y

<sup>13</sup> Folio 77, expediente administrativo 3000-4-2-391.

<sup>14</sup> Folio 81, expediente administrativo 3000-4-2-391.

desacuerdo y en la que, además, se incluya la oferta final respecto de estos últimos conforme al artículo 43 de la referida Ley.

En el caso particular de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, en el escrito de solicitud de trámite radicado ante la CRC se evidencia el señalamiento de los puntos de acuerdo, así como de los puntos en divergencia<sup>15</sup> y, en línea con lo anterior, incluyó su propuesta u oferta para dirimir aquéllos asuntos en controversia<sup>16</sup>. Igualmente, se advierte que hubo un proceso de negociación adelantado por las partes en el cual se debatieron los puntos de divergencia planteados por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, periodo que se ha extendido por más de treinta (30) días calendarios desde la fecha de la presentación de la solicitud de interconexión a **UNE EPM**<sup>17</sup>, conforme se constata en la documentación que reposa en el mencionado expediente.

En efecto, de la información que reposa en el expediente, se observa que por lo menos desde el día 3 de febrero de 2011<sup>18</sup>, fueron planteados durante la negociación los puntos que permanecen en discusión entre las partes, tal y como consta en el acta levantada en esa misma fecha y aportada por las partes, dentro de la presente actuación administrativa.

Posteriormente, el día 15 de febrero de 2011, **TECHNOLOGY AND SERVICES** solicitó por primera vez la intervención de la CRC. Con lo anteriormente expuesto se evidencia que se ha surtido el agotamiento de la etapa de negociación directa, tal y como le exige la Ley 1341 de 2009. Por lo mismo, no es posible acceder a la solicitud de **UNE EPM**, relacionada con que *"antes de la intervención del regulador se agote el proceso de negociación directa que se está adelantando y se fije para ello un plazo máximo adicional por parte del regulador"*, toda vez que el mismo ya se encuentra agotado.

Así las cosas, es claro que la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por **TECHNOLOGY AND SERVICES** cumple con la totalidad de los requisitos definidos en la legislación, razón por la cual deberá procederse a análisis según las reglas y condiciones definidas en el presente acto administrativo.

#### 4. SOBRE LA AUDIENCIA DE MEDIACION

Conforme se expuso en el aparte de antecedentes, el Director Ejecutivo de la CRC, mediante comunicaciones del 17 de marzo de 2011 con número de radicado 201150768, las cuales reposan en el expediente administrativo 3000-4-2-391, a los folios 86 y 87, citó a los representantes legales de **UNE EMP** y de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, a la audiencia de mediación dentro de la presente actuación administrativa para el 24 de marzo de 2011. Lo anterior, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, que reza *"Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que de inicio a la etapa de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias (...)"*.

Llegada la fecha y hora fijada para la audiencia de mediación, compareció en las instalaciones de la CRC, el representante de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, con el fin de adelantar la mencionada audiencia, la cual fue declarada fallida, toda vez que los representantes de **UNE EPM** no comparecieron a la misma, de lo cual se dejó constancia en el acta suscrita por los asistentes y que obra al folio 88 del expediente administrativo 3000-4-2-391.

Posteriormente, con relación a la información recibida sobre la audiencia de mediación dentro del presente trámite de imposición de servidumbre definitiva solicitado por **TECHNOLOGY AND SERVICES** y mediante comunicación del 30 de marzo de 2011<sup>19</sup>, radicada en esta Entidad bajo el número 201131185, **UNE EPM** manifestó a la CRC que hechas todas las verificaciones al interior de su empresa, *"a la fecha UNE EPM TELCO no*

<sup>15</sup> Folios 2 a 71, expediente Administrativo 3000-4-2-391

<sup>16</sup> Folios 42 al 45, expediente Administrativo 3000-4-2-391.

<sup>17</sup> Diciembre 31 de 2010.

<sup>18</sup> Acta de negociación del 3 de febrero de 2011, aportada por las partes, expediente Administrativo 3000-4-2-391, folios 57 a 60.

<sup>19</sup> Folio 100 y 101, expediente administrativo 3000-4-2-391.

*tiene registro alguno de haber recibido por medio impreso o electrónico ninguna convocatoria formal a la audiencia”, con base en lo cual solicitó a esta Comisión “citar a las partes en una nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia de mediación”.*

Al respecto, es pertinente reiterar que tal y como se le informó a **UNE EPM** mediante comunicación de radicación interna 201150886 del 30 de marzo de 2011 obra prueba en el expediente<sup>20</sup> que la citación enviada a **UNE EPM**, fue remitida por correo a través del operador postal 472 (servicio Postexpress), según guía número YY057817454CO y en la cual consta que la comunicación fue recibida en la dirección de notificación de **UNE EPM**, en Medellín, Antioquia, el día 22 de marzo de 2011, corroborado mediante el sello de esa empresa estampado en la prueba de entrega referida. La misma comunicación fue igualmente remitida al correo electrónico [horacio.velez@une.com.co](mailto:horacio.velez@une.com.co), el 17 de marzo de 2011, a las 3:55 p.m., según consta al folio 96 de este expediente administrativo, lo cual evidencia claramente que **UNE EPM** fue informada con antelación y en debida forma sobre la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo la mencionada audiencia de mediación.

Posteriormente, mediante radicado número 201131350 del 11 de abril de 2011<sup>21</sup>, **UNE EPM** informa a esta Comisión, que efectivamente la citación a la Audiencia de Mediación fue recibida en sus oficinas de Medellín el pasado 22 de marzo de los presente, ante lo cual se excusa por la información relacionada anteriormente y se compromete a establecer los correctivos necesarios, con el fin que no se vuelvan a presentar esta clase de desatenciones.

Igualmente, es pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, si una de las partes no asiste y no puede justificar su inasistencia, la CRC *“decidirá el trámite teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación”.*

En el caso bajo estudio, está probado que **UNE EPM** no asistió a la audiencia de mediación ni justificó su inasistencia, por lo cual, en consecuencia la CRC deberá decidir este trámite teniendo en cuenta, la oferta final de **TECHNOLOGY AND SERVICES** así como lo dispuesto en la regulación vigente.

En este sentido, es importante aclarar que si bien por mandato del inciso tercero del mencionado artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, la oferta final presentada por **UNE EPM** no será considerada por esta Comisión al dirimir la presente solicitud de solución de conflicto, las observaciones y pruebas allegadas por **UNE EPM**, en atención de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009, serán objeto de valoración, toda vez que como se ha explicado, la consecuencia legal de la inasistencia a la audiencia de mediación sólo hace referencia a la imposibilidad de tener en cuenta la oferta final de la parte incumplida. Lo anterior, además guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, según el cual en las decisiones que pongan fin a una actuación administrativa deberá hacerse referencia a todos los temas debatidos durante la misma.

Finalmente, el artículo 45 en comento, también consagra que la desatención a las citaciones de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones a que hace referencia la Ley 1341 de 2009, particularmente en lo que respecta al artículo 65 de la Ley de TIC. Por lo anterior, la CRC en cumplimiento de su deber legal y de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, dará traslado al Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para lo de su competencia.

## 5. SOBRE LOS PUNTOS EN CONFLICTO

Para efectos de establecer las condiciones que regirán la interconexión entre la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y la red de **UNE EPM**, debe mencionarse que la CRC tendrá en cuenta tanto los acuerdos a los que las partes llegaron a lo largo de la etapa de negociación directa, como los puntos en los que no se evidencia divergencia de la revisión de la documentación allegada a la actuación.

<sup>20</sup> Folio 102, expediente administrativo 3000-4-2-391

<sup>21</sup> Folios 109 a 110, expediente administrativo No. 3000-4-2-391

Al respecto, teniendo en cuenta lo referido en el numeral 2° del presente acto administrativo, se evidencia que las partes lograron acuerdo en relación con la mayoría de las condiciones que regirán la interconexión entre la red NGN de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y las redes de TPBC de **UNE EPM**<sup>22</sup>, razón por la cual la CRC impondrá la servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión de conformidad con los acuerdos alcanzados por las partes, esto es, con sujeción a los apartes pertinentes de la Oferta Final fechada del 21 de febrero de 2011<sup>23</sup> presentada dentro del trámite, por parte de **TECHNOLOGY AND SERVICES**.

En efecto, como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo, en el expediente se evidencia que las partes están de acuerdo con los términos contemplados en la mencionada oferta final, salvo respecto de la remuneración de las redes y la constitución de garantías.

Así las cosas, se procede a la definición de las condiciones que deben regir la relación de interconexión a la que hace referencia el presente acto administrativo conforme a los acuerdos logrados por las partes en los términos antes descritos, y se analizará la procedencia de definir los restantes puntos en divergencia, los cuales hacen referencia a la remuneración de las redes y a la constitución de garantías, para lo cual deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, en la medida en que dentro de esta actuación administrativa la CRC debe adoptar una decisión sin tener en consideración la oferta final de **UNE EPM**.

#### 5.1 Sobre la remuneración de las redes.

En relación con el valor de los cargos de acceso, tal y como se mencionó previamente en este acto administrativo, **TECHNOLOGY AND SERVICES** solicitó la aplicación de una metodología de costos incrementales a largo plazo en la medida en que considera que debe procederse al costeo de una red eficiente bajo protocolos IP<sup>24</sup> y no considera procedente la aplicación de lo dispuesto en la regulación vigente en materia de cargos de acceso, dadas las características propias de las redes a interconectar.

Al respecto, es de advertir que **TECHNOLOGY AND SERVICES** especifica<sup>25</sup> que entre las variables que se utilizan para alimentar el modelo propuesto, se destacan: la topología de la red eficiente, *"que en el caso de Colombia no justifica una red de tanto puntos y pasos de conmutación y que debería prever una red de transporte IP"*; los puntos y nodos de interconexión particularmente cuando en la oferta de interconexión se usa los E1; el perfil y la ubicación geográfica de los usuarios; los costos de insumos necesarios para la prestación del servicio; el costo de capital, entre otros.

Adicionalmente, se encuentra que **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su oferta final planteó que los costos por dispersión deben ser acordados por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en lo que tiene que ver con la discusión generada entre las partes en cuanto al tema de remuneración de las redes a interconectarse, la CRC debe hacer referencia a dos asuntos diferentes: (i) si resulta o no procedente la aplicación de un modelo específico para la definición de los cargos de acceso y uso de las redes de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y **UNE EPM** y (ii) cómo debe darse la remuneración de los costos por dispersión.

Para efectos del análisis de los asuntos anteriormente mencionados, debe insistirse en que la CRC en su decisión debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, para lo cual debe analizar tanto lo expuesto por **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su Oferta Final, como lo dispuesto en la regulación vigente en materia de cargos de acceso. Así, si bien el proveedor solicitante del presente trámite administrativo presentó a consideración de la Comisión los parámetros para la estructuración de un modelo de costos de redes IP y los valores que desde su punto de vista deben ser tenidos en cuenta por la CRC, dicho proveedor pierde de vista que en la actualidad la regulación

<sup>22</sup> Un único punto de interconexión en el nodo NGN de **UNE EPM** de la ciudad de Medellín, con dispersión a los nodos NGN ubicados en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga.

<sup>23</sup> Folios 2 a 71, expediente administrativo 3000-4-2-391

<sup>24</sup> Rad. 201130636. Folio 32 a 37, Expediente Administrativo 3000-4-2-391.

<sup>25</sup> Rad. 201130636. Folio 35, Expediente Administrativo 3000-4-2-391.

vigente en materia de cargos de acceso se encuentra contemplada de manera general y abstracta en la Resolución CRT 1763 de 2007, la cual parte del análisis de costos de la empresa eficiente elaborado por la CRC durante el periodo comprendido entre el año 2004 y 2007.

Así, existiendo regulación aplicable para la remuneración de los cargos de acceso y uso de las redes fijas, no puede la CRC en instancia de solución de conflictos simplemente inaplicar una resolución de carácter general que se encuentra vigente, con plena fuerza ejecutoria, como es el caso de la Resolución CRT 1763 de 2007, por la solicitud que sobre este particular presenta **TECHNOLOGY AND SERVICES**.

En este punto es indispensable recordar que la Resolución CRT 1763 de 2007, por su propia naturaleza de acto administrativo general, tiene aplicación respecto de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que accedan al mercado y que por virtud de las relaciones de interconexión que deban remunerar el uso de las redes respectivas, sin excepción alguna. En efecto, como bien lo ha explicado el H. Consejo de Estado el acto administrativo general tiene impacto frente a un grupo indeterminado de personas, generando una situación jurídica determinada, a las mismas:

*"El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). (...) el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asumir<sup>26</sup>"*

Así, siendo claro que una de las características de los actos administrativos generales es que producen los mismos efectos respecto de todos los destinatarios, las reglas sobre cargos de acceso expedidas mediante regulación general tienen aplicación respecto de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que acceden al mercado sin distinción diferente a la contemplada por la propia regulación.

En este sentido, considera la CRC importante tener en cuenta que de los actos administrativos, como es el caso de la Resolución CRT 1763 de 2007, tienen como finalidad producir efectos jurídicos respecto de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, lo que implica que de la misma se predique el concepto de ejecutoriedad, ejecutividad y obligatoriedad, explicado por la H. Corte Constitucional desde el año 1995 así:

*"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado.*

*(...) Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración.<sup>27</sup>*

En este sentido, es evidente que existiendo una norma de carácter general que regula para todos los proveedores de redes y servicios las reglas de remuneración de las redes de telecomunicaciones, resulta imperativo tanto para las partes de una relación de interconexión, como la CRC en instancia de solución de conflictos, aplicarla y cumplirla.

<sup>26</sup> Sentencia CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". CP. Dr. ALFONSO VARGAS RINCON. 4 de marzo de 2010. Rad. 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03)

<sup>27</sup> SENTENCIA T-382/95. La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Mejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa,

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes definan de manera directa y por virtud del mutuo acuerdo, esquemas alternos de remuneración dentro de los parámetros fijados en la Resolución 1763 antes citada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es evidente que ante la ausencia de acuerdo entre los proveedores parte del presente trámite administrativo respecto de la definición directa de un esquema de remuneración de las redes, las partes deben dar aplicación a lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007. En consecuencia, **TECHNOLOGY AND SERVICES**, en la medida en que es quien remunerará el uso y acceso de las redes de **UNE EPM**, deberá elegir entre las opciones de cargos de acceso dispuestas en la regulación vigente, ya sea por minuto o por capacidad.

En todo caso, es importante mencionar que la CRC se encuentra analizando y desarrollando modelos de costos IP.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las condiciones de remuneración del denominado cargo por dispersión, resulta importante anotar que como se mencionó en el aparte de los argumentos presentados por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, dentro del proceso de negociación adelantado las partes en la reunión llevada a cabo el día 3 de febrero de 2011, definieron las condiciones de acceso, uso e interconexión. De dicha reunión se levantó un acta, que fue allegada como anexo a la solicitud de servidumbre presentada por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, la cual fue suscrita por el representante legal de dicho proveedor.<sup>28</sup>

En la citada acta, y ante la firma que de la misma realizó **TECHNOLOGY AND SERVICES** evidencia acuerdo respecto a que *"UNE EPM TELCO transportará las comunicaciones desde el punto de entrada a su red y hacia cada una de sus redes geográficas desplegadas en el país y que están descritas en su Oferta Básica de Interconexión y TECHNOLOGY AND SERVICES reconocerá a UNE EPM TELCO el servicio de concentración y dispersión que UNE EPM TELCO está propiciando con el fin de simplificar la topología de acceso entre ambas redes."*

Así las cosas, debe la CRC señalar que en el caso bajo análisis, la discusión no recae sobre el reconocimiento del servicio de concentración y dispersión, ya que dicho asunto fue objeto de acuerdo tal y como lo constata la suscripción del acta respectiva por parte de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, razón por la cual dentro de la relación de interconexión a la que hace referencia este acto administrativo deberán seguirse los lineamientos y reglas definidas por las partes, probadas en el expediente a través de la información allegada tanto por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, como por **UNE EPM**. Con relación a los precios a remunerar, las partes deberán negociar este aspecto y llegar a un acuerdo al respecto, dado que el cargo del servicio de concentración y dispersión resulta de un modelo específico de la interconexión.

## 5.2 Constitución de garantías

Como se indicó anteriormente, **TECHNOLOGY AND SERVICES** señala que no está de acuerdo con lo previsto por **UNE EPM** en su OBI al obligar **TECHNOLOGY AND SERVICES** a la constitución de una garantía adicional por ser operador de telefonía fija, y porque considera que se opone al modelo de interconexión que le propuso a **UNE EPM**.

Al respecto cabe resaltar, si bien el argumento referenciado por el operador solicitante se limita a lo expuesto en el párrafo precedente, la CRC debe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden exigir la constitución de garantías, pólizas, avales, entre otros, tendientes al afianzamiento de las obligaciones derivadas directamente de la relación de interconexión.

Hecha la aclaración anterior, es importante señalar que la obligación a la que hace referencia **TECHNOLOGY AND SERVICES** no se encuentra establecida en la OBI aprobada por la CRC mediante Resolución CRC 2612 de 2010 y confirmada mediante Resolución CRC 2968 de 2011. No obstante, en la mencionada OBI se establece el

<sup>28</sup> Folio 59, acta de negociación suscrita por el Representante Legal de TECHNOLOGY AND SERVICES

derecho de este proveedor de exigir a los proveedores interesados en la interconexión, la constitución de una Garantía Bancaria cuyo objeto es garantizar el pago de instalaciones esenciales y no esenciales dispuestas para la interconexión, así como los intereses de mora en el evento en que el solicitante no realice el pago oportuno de éstas, y cuyo valor corresponde al valor estimado de seis (6) meses de los pagos asociado a los servicios prestados en virtud del contrato de interconexión (cargos de acceso, instalaciones esenciales y no esenciales, intereses de mora).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el contenido de la obligación de constitución de garantías corresponde a lo citado en el párrafo anterior y no a lo manifestado por **TECHNOLOGY AND SERVICES**<sup>29</sup>.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regulación general en cuanto a la posibilidad de establecer garantías para efectos de garantizar las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, **UNE EPM** podrá exigir a **TECHNOLOGY AND SERVICES** la constitución de garantías conforme a los términos aprobados por la CRC en la OBI registrada por **UNE EPM** y aprobada por la CRC mediante Resolución CRC 2612 de 2010 y confirmada mediante Resolución CRC 2968 de 2011.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Imponer servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** en la ciudad de Medellín y las redes de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, con interconexión en el nodo NGN de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** ubicado en el municipio de Medellín.

**Parágrafo 1.** Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquellas reglas acordadas directamente por **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** y de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, así como aquellas establecidas en los numerales 2° y 5° del presente acto administrativo, según lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**ARTÍCULO 2.** La remuneración por concepto de la interconexión entre la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** en la ciudad de Medellín y la red de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 3.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** podrá exigir a **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** la constitución de garantías para asegurar el pago de los costos de la interconexión entre sus redes, conforme lo expuesto en el numeral 5.2 de la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** A efectos de lo anterior, **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** deberán implementar la garantía según el instrumento que para el efecto elija **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** entre las alternativas previstas en la Oferta Básica de Interconexión de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** aprobada por la CRC, lo cual deberá tener lugar en el seno del primer CMI que se celebre dentro del mes siguiente al día en que se produzca la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual estos proveedores se someterán a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4.** Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, ante el eventual incumplimiento de disposiciones legales y regulatorias, por los hechos descritos en el numeral 4 de la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>29</sup> Rad. 201130636. Folio 32 a 37, Expediente Administrativo 3000-4-2-391.

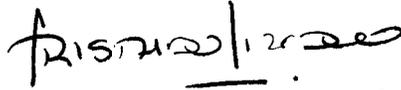
**ARTÍCULO 5.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 MAY 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente



**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

C.C. 15/04/201. Acta 763.  
S.C. 26/04/201. Acta 250.  
Expediente: 3000-3-220  
LMD/SMS/DMM

7

78